

INE/CG2418/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023
PROCEDIMIENTO OFICIOSO
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: MORENA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/134/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PRESENTADOS POR EDUARDO GARCÍA RODRÍGUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ MANJARREZ, ELIZABETH ANGELINA VÁZQUEZ GARIBAY, ERICK GUSTAVO LUNA GALLARDO, CLAUDIA LUCERO CAMACHO ROBLES, LAURA CECILIA ZAGAL PERALTA, MITZI KETZALI MORALES MORA, CYNTHIA ELIZABETH MARTÍNEZ MILLÁN, GISELA SHIREL CHÁVEZ PORCAYO, KAREN CHÁVEZ PORCAYO, SUSANA VALERIA FLORES BAEZA, JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ MOJICA, ELVIA PÉREZ PÉREZ, ADRIANA MORENO HERRERA, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ NÚÑEZ, PAMELA MARGARITA CARREÓN CÁRDENAS, CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ SALAS, MIGUEL ÁNGEL ROSAS RODRÍGUEZ, JONATHAN SALVADOR REYES ZAMARRÓN E ITZIA DANIELA TLAHUIS NONATO, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A MORENA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido político Morena
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar a cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia

Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente¹, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

5. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la UTCE veinte oficios de desconocimiento signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida al partido político MORENA

No.	Nombre	Fecha de recepción en la UTCE
1	Eduardo García Rodríguez ²	29/noviembre/2023
2	María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez ³	29/noviembre/2023
3	Elizabeth Angelina Vázquez Garibay ⁴	29/noviembre/2023
4	Erick Gustavo Luna Gallardo ⁵	29/noviembre/2023
5	Claudia Lucero Camacho Robles ⁶	29/noviembre/2023
6	Laura Cecilia Zagal Peralta ⁷	29/noviembre/2023
7	Mitzi Ketzali Morales Mora ⁸	29/noviembre/2023
8	Cynthia Elizabeth Martínez Millán ⁹	29/noviembre/2023
9	Gisela Shirel Chávez Porcayo ¹⁰	29/noviembre/2023
10	Karen Chávez Porcayo ¹¹	29/noviembre/2023
11	Susana Valeria Flores Baeza ¹²	29/noviembre/2023
12	José Alberto Hernández Mojica ¹³	29/noviembre/2023

² Visible de foja 001 a 004 del expediente.

³ Visible de foja 005 a 007 del expediente.

⁴ Visible de foja 008 a 010 del expediente.

⁵ Visible de foja 011 a 013 del expediente.

⁶ Visible de foja 014 a 016 del expediente.

⁷ Visible de foja 017 a 021 del expediente.

⁸ Visible de foja 022 a 025 del expediente.

⁹ Visible de foja 026 a 029 del expediente.

¹⁰ Visible de foja 030 a 033 del expediente.

¹¹ Visible de foja 034 a 037 del expediente.

¹² Visible de foja 038 a 047 del expediente.

¹³ Visible de foja 048 a 055 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

No.	Nombre	Fecha de recepción en la UTCE
13	Elvia Pérez Pérez ¹⁴	29/noviembre/2023
14	Adriana Moreno Herrera ¹⁵	29/noviembre/2023
15	María de Jesús González Núñez ¹⁶	29/noviembre/2023
16	Pamela Margarita Carreón Cárdenas ¹⁷	29/noviembre/2023
17	Cuauhtémoc Sánchez Salas ¹⁸	29/noviembre/2023
18	Miguel Ángel Rosas Rodríguez ¹⁹	29/noviembre/2023
19	Jonathan Salvador Reyes Zamarrón ²⁰	29/noviembre/2023
20	Itzia Daniela Tlahuis Nonato ²¹	29/noviembre/2023

6. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimiento de información.²² Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/134/2023**.

En ese mismo proveído, también se determinó reservar la admisión de la denuncia y lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*; se requirió a *MORENA*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

¹⁴ Visible de foja 056 a 063 del expediente.

¹⁵ Visible de foja 064 a 071 del expediente.

¹⁶ Visible de foja 072 a 079 del expediente.

¹⁷ Visible de foja 080 a 084 del expediente.

¹⁸ Visible de foja 085 a 089 del expediente.

¹⁹ Visible de foja 090 a 092 del expediente.

²⁰ Visible de foja 093 a 095 del expediente.

²¹ Visible de foja 096 a 098 del expediente.

²² Visible de foja 099 a 112 del expediente.

Asimismo, se requirió a la *DEPPP* a efecto de que remitiera la documentación en original con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las y los ciudadanos involucrados.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
06/12/2023	MORENA	INE-UT/14678/2023 ²³ 08/diciembre/2023	15/diciembre/2023 ²⁴ Alcance de fecha 26/12/2023 ²⁵
	Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> ²⁶		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el dos de enero de dos mil veinticuatro.
	DEPPP	Notificación a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI) ²⁷ 08/diciembre/2023	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4561/2023 ²⁸ 11/diciembre/2023.

7. Cumplimiento a la solicitud de baja como militantes de morena y acta circunstanciada.²⁹ Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se realizó un cotejo con la información recabado en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así mismo se ordenó la instrumentación de Acta circunstanciada, para verificar y certificar la cancelación del registro de los ciudadanos del padrón de militantes de *MORENA*.

²³ Visible de foja 128 a 129 del expediente.

²⁴ Visible de foja 156 a 177 del expediente.

²⁵ Visible de foja 179 a 196 del expediente.

²⁶ Visible de foja 197 a 236 del expediente.

²⁷ Visible de foja 125 a 127 del expediente.

²⁸ Visible de foja 130 a 132 del expediente.

²⁹ Visible de foja 237 a 241 del expediente.

Acta circunstanciada de tres de enero de dos mil veinticuatro, con el objeto de verificar la baja de los ciudadanos del padrón de afiliados de MORENA contenido en su página de internet.³⁰

8. Admisión, reserva de emplazamiento, propuesta de medida cautelar y elaboración de opinión técnica.³¹ El tres de enero de dos mil veinticuatro, la *UTCE*, acordó admitir a trámite el presente procedimiento y reservar lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, de igual forma se acordó poner en consideración la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la elaboración de la opinión técnica.

9. Medidas Cautelares.³² En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en la primera sesión extraordinaria urgente de carácter privado de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se aprobó el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2023, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO CITADO A RUBRO”*, identificado con la clave **ACQyD-8/2024**.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

³⁰ Visible de foja 243 a 267 del expediente.

³¹ Visible de foja 268 a 275 del expediente.

³² Visible de foja 296 a 323 del expediente.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Eduardo García Rodríguez
2	María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez
3	Elizabeth Angelina Vázquez Garibay
4	Erick Gustavo Luna Gallardo
5	Laura Cecilia Zagal Peralta
6	Mitzi Ketzali Morales Mora
7	Cynthia Elizabeth Martínez Millán
8	Gisela Shirel Chávez Porcayo
9	Karen Chávez Porcayo
10	Susana Valeria Flores Baeza
11	José Alberto Hernández Mojica
12	Adriana Moreno Herrera
13	María de Jesús González Núñez
14	Pamela Margarita Carreón Cárdenas
15	Miguel Ángel Rosas Rodríguez
16	Jonathan Salvador Reyes Zamarrón
17	Itzia Daniela Tlahuis Nonato

10. Emplazamiento y requerimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto.³³ El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE*, ordenó el emplazamiento de *MORENA* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en agravio de la ciudadanía enunciada anteriormente.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

³³ Visible de foja 666 a 679 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
MORENA INE-UT/02356/2024 ³⁴	Notificación: 13 de febrero de 2024 Plazo: 14 al 18 de febrero de 20234	Oficio recibido el 18/febrero/2024³⁵

De igual manera se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

No.	Nombre	Estatus del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	Eduardo García Rodríguez	No se contrato
2	María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez	No se contrato
3	Elizabeth Angelina Vázquez Garibay	No se contrato
4	Erick Gustavo Luna Gallardo	No se contrato
5	Claudia Lucero Camacho Robles	No se contrato
6	Laura Cecilia Zagal Peralta	No se contrato
7	Mitzi Ketzali Morales Mora	No se contrato
8	Cynthia Elizabeth Martínez Millán	No se contrato
9	Gisela Shirel Chávez Porcayo	No se contrato
10	Karen Chávez Porcayo	No se contrato
11	Susana Valeria Flores Baeza	No se contrato
12	José Alberto Hernández Mojica	No se contrato
13	Elvia Pérez Pérez	Lista de reserva CAE.
14	Adriana Moreno Herrera	No se contrato
15	María de Jesús González Núñez	No continuo con el proceso

³⁴ Visible de foja 713 a 718 del expediente.

³⁵ Visible de foja 798 a 803 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Nombre	Estatus del procedimiento de designación de CAE y/o SE
16	Pamela Margarita Carreón Cárdenas	No se contrato
17	Cuauhtémoc Sánchez Salas	No continuo con el proceso
18	Miguel Ángel Rosas Rodríguez	No continuo con el proceso
19	Jonathan Salvador Reyes Zamarrón	No continuo con el proceso
20	Itzia Daniela Tlahuis Nonato	No continuo con el proceso

11. Alegatos.³⁶ Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/05597/2024 26 de marzo de 2024 ³⁷	Cédula: 28 de marzo de 2024 Plazo: 29 de marzo al 02 de abril de 2024	Escrito de fecha 03 de febrero de dos mil veinticuatro. ³⁸ Fuera del plazo

Personas involucradas

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Oficio INE/JDE10-CM/0573/2024 Eduardo García Rodríguez	Citatorio: 29 de marzo de 2024 Cédula: 30 de marzo de 2024. Plazo: 31 de marzo al 04 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/JDE10-CM/0574/2024 María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez	Cédula: 29 de marzo de 2024. Plazo: 30 de marzo al 03 de abril de 2024	Escrito de fecha 02 de abril de 2024
Oficio INE/JDE10-CM/0575/2024 Elizabeth Angelina Vázquez Garibay	Citatorio: 29 de marzo de 2024 Cédula: 30 de marzo de 2024. Plazo: 31 de marzo al 04 de abril de 2024	Escrito de fecha 01 de abril de 2024

³⁶ Visible de foja 804 a 810 del expediente.

³⁷ Visible de foja 826 a 832 del expediente.

³⁸ Visible de foja 833 a 836 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Oficio INE/JDE10-CM/0576/2024 Erick Gustavo Luna Gallardo	Citatorio: 29 de marzo de 2024 Cédula: 30 de marzo de 2024. Plazo: 31 de marzo al 04 de abril de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/JDE10-CM/0577/2024 Claudia Lucero Camacho Robles	Cédula: 29 de marzo de 2024. Plazo: 30 de marzo al 03 de abril de 2024.	No formuló alegatos
Oficio INE/JDE01/MOR/VS/0542/2024 Laura Cecilia Zagal Peralta	Citatorio: 28 de marzo de 2024 Cédula: 29 de marzo de 2024. Plazo: 30 de marzo al 03 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/JDE01/MOR/VS/0543/2024 Mitzi Ketzali Morales Mora	Fijación de estrados: 28 de marzo de 2024. Retiro: 01 de abril de 2024 Plazo: 29 de marzo al 02 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/JDE01/MOR/VS/0544/2024 Cynthia Elizabeth Martínez Millán	Citatorio: 27 de marzo de 2024 Cédula: 28 de marzo de 2024. Plazo: 29 de marzo al 02 de abril de 2024	Escrito de fecha 04 de abril de 2024 (Fuera de plazo)
Oficio INE/JDE01/MOR/VS/0546/2024 Gisela Shirel Chávez Porcayo	Citatorio: 27 de marzo de 2024 Cédula: 28 de marzo de 2024. Plazo: 29 de marzo al 02 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/JDE01/MOR/VS/0545/2024 Karen Chávez Porcayo	Cédula: 27 de marzo de 2024. Plazo: 28 de marzo al 01 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE-JDE17-MEX/VS/0226/2024 Susana Valeria Flores Baeza	Citatorio: 28 de marzo de 2024 Cédula: 29 de marzo de 2024. Plazo: 30 de marzo al 03 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE-JDE17-MEX/VS/0227/2024 José Alberto Hernández Mojica	Citatorio: 28 de marzo de 2024 Cédula: 29 de marzo de 2024. Plazo: 30 de marzo al 03 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE-JDE17-MEX/VS/0229/2024 Elvia Pérez Pérez	Cédula: 28 de marzo de 2024. Plazo: 29 de marzo al 02 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE-JDE17-MEX/VS/0228/2024 Adriana Moreno Herrera	Cédula: 28 de marzo de 2024. Plazo: 29 de marzo al 02 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/14JDE-CM/00911/2024 María de Jesús González Núñez	Fijación de estrados: 02 de abril de 2024. Retiro: 06 de abril de 2024 Plazo: 03 al 07 de febrero de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/14JDE-CM/00913/2024 Pamela Margarita Carreón Cárdenas	Cédula: 02 de abril de 2024. Plazo: 03 al 07 de abril de 2024	No formuló alegatos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Oficio INE/14JDE- CM/00942/2024 Cuauhtémoc Sánchez Salas	Citatorio: 02 de abril de 2024. Cédula: 03 de abril de 2024 Plazo: 04 al 08 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/14JDE- CM/00912/2024 Miguel Ángel Rosas Rodríguez	Citatorio: 01 de abril de 2024. Cédula: 02 de abril de 2024 Plazo: 03 al 07 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/14JDE- CM/00910/2024 Jonathan Salvador Reyes Zamarrón	Citatorio: 01 de abril de 2024. Cédula: 02 de abril de 2024 Plazo: 03 al 07 de abril de 2024	No formuló alegatos
Oficio INE/14JDE- CM/00909/2024 Itzia Daniela Tlahuis Nonato	Citatorio: 01 de abril de 2024. Cédula: 02 de abril de 2024 Plazo: 03 al 07 de abril de 2024	No formuló alegatos

12. Requerimiento de información al partido político MORENA.³⁹ Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió al partido político MORENA, que precisara los motivos o razones por las que existía discordancia entre la fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación de las personas quejasas y la fecha en la cual fueron registradas al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*.

13. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes de *MORENA*, sin advertir alguna nueva afiliación.

14. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

15. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

³⁹ Visible de foja 980 a 985 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁴⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en el caso de **Elvia Pérez Pérez**, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de la quejosa a *MORENA*

⁴⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y los quejosos y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.⁴¹

Por otra parte, en aquellos casos en los que se advierta que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LGIPE*, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, *MORENA* opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no ha sustentado ni fundado la facultad de incoar el presente procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas, que al día de hoy se encuentran en el padrón de personas afiliadas de ese instituto político.

⁴¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe, fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues, a su parecer, no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputa, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales que aportaría, durante la fase de instrucción, ya que se harán consistir en las Cédulas de afiliación de las personas involucradas, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a MORENA.

Así mismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que *MORENA* no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Por último, en su escrito por el cual da contestación al requerimiento efectuado por la UTCE el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el partido político anexó quince cédulas de afiliación, entre las cuales, destaca lo siguiente:

- Diecisiete fueron aportadas en original.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35,

fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁴²

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁴³

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴⁴ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁴⁵ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad

⁴² Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴³ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁴ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁴⁵ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los *“Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”*.⁴⁶

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a

⁴⁶ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴⁷

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019

⁴⁷ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴⁸
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁹

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁵⁰

⁴⁸ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁵⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁵¹ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁵²

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE

⁵¹ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁵² Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE.

Entre otras cuestiones, la citada ADENDA estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales vigente,⁵³ una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si la persona aspirante presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

B) Normativa interna de *MORENA*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se

⁵³ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma.

Los estatutos de *MORENA* establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

ARTÍCULO 3. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

ARTÍCULO 4. *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.*
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

(...)

ARTÍCULO 7. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la*

cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

ARTÍCULO 8. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:*

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;*
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.*
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;*
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

ARTÍCULO 9. *Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.*

(...)

ARTÍCULO 13. *Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.*

(...)

ARTÍCULO 17. *Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*

(...)

ARTÍCULO 19. *Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.*

ARTÍCULO 20. *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

ARTÍCULO 21. *Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.*

ARTÍCULO 22. *A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.
(...)*

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es el o la ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MORENA* podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento oficioso, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Eduardo García Rodríguez Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 14/11/2023 Fecha de cancelación 21/11/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Eduardo García Rodríguez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano involucrada, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.

Conclusiones

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. El ciudadano fue registrado como militante de *MORENA*.
2. La *DEPPP* indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a *MORENA*.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político *MORENA*, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez Oficio de desconocimiento	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	29/noviembre/2023	02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 21/11/2023 Fecha de cancelación 01/12/2023	sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a MORENA.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político MORENA, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Elizabeth Angelina Vázquez Garibay Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 22/11/2023 Fecha de cancelación 01/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Elizabeth Angelina Vázquez Garibay, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de MORENA. 2. La DEPPP indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a MORENA.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político MORENA, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Erick Gustavo Luna Gallardo Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 11/12/2023 Fecha de cancelación 14/12/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Erick Gustavo Luna Gallardo, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano involucrado, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i> . 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Claudia Lucero Camacho Robles Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 15/10/2016 Fecha de captura 11/08/2020 Fecha de baja 11/12/2023 Fecha de cancelación 14/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Claudia Lucero Camacho Robles, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. El partido político NO proporcionó el original de la cédula de afiliación de la persona involucrada.
Conclusiones			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i>. 3. <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Claudia Lucero Camacho Robles a <i>MORENA</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Laura Cecilia Zagal Peralta Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 03/11/2023 Fecha de cancelación 08/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Laura Cecilia Zagal Peralta, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 29/07/2022.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Mitzi Ketzali Morales Mora Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 22/03/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Mitzi Ketzali Morales Mora, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 10/11/2023 Fecha de cancelación 19/11/2023	Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 25/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Cynthia Elizabeth Martínez Millán Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 22/11/2023 Fecha de cancelación 01/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Cynthia Elizabeth Martínez Millán, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 31/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Gisela Shirel Chávez Porcayo Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 11/12/2023 Fecha de cancelación 14/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Gisela Shirel Chávez Porcayo, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 20/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Karen Chávez Porcayo Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 11/12/2023 Fecha de cancelación 14/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Karen Chávez Porcayo, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 11/enero/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 20/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Susana Valeria Flores Baeza Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 27/10/2023 Fecha de cancelación 03/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Susana Valeria Flores Baeza, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 31/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	José Alberto Hernández Mojica Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 08/11/2023 Fecha de cancelación 15/11/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que José Alberto Hernández Mojica, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			involucrado, con firma autógrafa y con fecha 13/07/2022.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Elvia Pérez Pérez Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 27/02/2014 Fecha de captura 11/08/2020 Fecha de baja 13/11/2023 Fecha de cancelación 19/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Elvia Pérez Pérez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro. El partido político NO proporcionó el original de la cédula de afiliación de la persona involucrada.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i>. 3. <i>MORENA</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Elvia Pérez Pérez a <i>MORENA</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Adriana Moreno Herrera Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Adriana Moreno Herrera, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 10/11/2023 Fecha de cancelación 19/11/2023	DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 31/07/2022.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	María de Jesús González Núñez Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 07/11/2023 Fecha de cancelación 10/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que María de Jesús González Núñez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Pamela Margarita Carreón Cárdenas Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 21/11/2023 Fecha de cancelación 01/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Pamela Margarita Carreón Cárdenas, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> .			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Cuauhtémoc Sánchez Salas Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 07/07/2015 Fecha de captura 11/08/2020 Fecha de baja 22/11/2023 Fecha de cancelación 28/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Cuauhtémoc Sánchez Salas, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. El partido político NO proporcionó el original de la cédula de afiliación de la persona involucrada.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i> . 3. <i>MORENA</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> y que			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Cuauhtémoc Sánchez Salas a MORENA.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Miguel Ángel Rosas Rodríguez Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 12/12/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Miguel Ángel Rosas Rodríguez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano involucrado, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1.El ciudadano fue registrado como militante de MORENA. 2.La DEPPP indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a MORENA.			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político MORENA, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Jonathan Salvador Reyes Zamarrón Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 11/12/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Jonathan Salvador Reyes Zamarrón, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación del ciudadano involucrado, con firma autógrafa y con fecha 30/07/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Itzia Daniela Tlahuis Nonato Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 02/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 11/12/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 15/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Itzia Daniela Tlahuis Nonato, si aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i>, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Escrito recibido el 26/diciembre/2023, en alcance al requerimiento, proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, con firma autógrafa y con fecha 29/07/2022.</p>
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i>. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del partido político <i>MORENA</i>, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>			

Las constancias aportadas del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22,

párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejas para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, que las personas denunciadas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados de **MORENA**.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde a MORENA en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido**

político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

En ese contexto, para determinar si el partido político MORENA incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en DOS apartados:

- 1. Apartado relativo a las personas ciudadanas a quien MORENA NO conculcó su derecho de libre afiliación.**

- 2. Apartado relativo a la persona ciudadana a quien MORENA SÍ conculcó su derecho de libre afiliación.**

A. Apartado relativo a 17 personas ciudadanas a quien MORENA NO conculcó su derecho de libre afiliación

En el caso, a partir de los razonamientos establecidos en este apartado, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas quejasas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico, la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, aportada por los denunciantes y recabada por la autoridad sustanciadora, así como por lo manifestado por *MORENA* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Lo anterior, porque para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, *MORENA* ofreció como medio de prueba, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, de los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre
1	Eduardo García Rodríguez
2	María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez
3	Elizabeth Angelina Vázquez Garibay
4	Erick Gustavo Luna Gallardo
5	Laura Cecilia Zagal Peralta
6	Mitzi Ketzali Morales Mora
7	Cynthia Elizabeth Martínez Millán
8	Gisela Shirel Chávez Porcayo
9	Karen Chávez Porcayo
10	Susana Valeria Flores Baeza
11	José Alberto Hernández Mojica
12	Adriana Moreno Herrera
13	María de Jesús González Núñez
14	Pamela Margarita Carreón Cárdenas
15	Miguel Ángel Rosas Rodríguez
16	Jonathan Salvador Reyes Zamarrón
17	Itzia Daniela Tlahuis Nonato

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por *MORENA*, si bien, se trata de documentales privadas que tienen una eficacia demostrativa plena, puesto que apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así

como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada una de las personas imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* respecto a la existencia de las referidas afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejasas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con anterioridad.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

I. Ciudadanos que no objetaron las cédulas de afiliación aportadas por MORENA.

En el caso concreto, Eduardo García Rodríguez, Erick Gustavo Luna Gallardo, Laura Cecilia Zagal Peralta, Mitzi Ketzali Morales Mora, Gisela Shirel Chávez Porcayo, Karen Chávez Porcayo, Susana Valeria Flores Baeza, José Alberto Hernández Mojica, Adriana Moreno Herrera, María de Jesús González Núñez, Pamela Margarita Carreón Cárdenas, Miguel Ángel Rosas Rodríguez, Jonathan Salvador Reyes Zamarrón e Itzia Daniela Tlahuis Nonato, **fueron omisos en formular alegatos o controvertir** las cédulas de afiliación proporcionadas por *MORENA*, por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas quejasas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento

tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación a MORENA, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que los vinculan con MORENA, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de MORENA, pues como se dijo, los formatos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

II. Ciudadanos que si objetaron las cédulas de afiliación aportadas por MORENA.

A diferencia de los demás denunciantes, **María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez, Elizabeth Angelina Vázquez Garibay y Cynthia Elizabeth Martínez Millán, si objetaron las cédulas de afiliación con las que se les mando dar vista**, argumentando de manera substancial que la copia de la cédula con la que se les corrió traslado no es precisa ni valida y que no proporcionaron ninguna firma para afiliarse al partido político denunciado. Sin embargo, es de destacar que tales deposiciones se realizaron de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos y eficaces para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido

en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*, tal y como enseguida se aprecia:

María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez, expresó lo siguiente:

[...]

“...se me presentó la copia de un documento en donde aparece mi supuesta firma la cual no reconozco e incluso encuentro incongruencia en las fechas ya que en el listado del padrón de MORENA la alta fue en el mes de marzo del 2023, y el documento que se me presenta, tiene escrito el mes de manera no legible ya que aparenta decir “julio” del 2022...”

[...]

(sic)

Elizabeth Angelina Vázquez Garibay señaló lo que a continuación se transcribe:

[...]

“Por medio del presente, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto de manera categórica que OBJETO LA AFILIACION AL PARTIDO POLITICO MORENA. Ya que por medio de engaños me hizo firmar un formato de afiliación el cual contiene mis datos pero la suscrita esta en contra de pertenecer a dicho partido político MORENA, POR LO QUE OBJETO DICHA AFILIACIÓN Sin más por el momento quedo de usted-.”

[...]

(sic)

Por su parte, **Cynthia Elizabeth Martínez Millán** señaló lo que a continuación se transcribe:

[...]

“Debe por primera cuestión no tener por comprobado lo sostenido durante la etapa expositiva por parte del partido político morena, lo anterior advirtiendo que dicha persona moral no ha sido respetuosa de cada uno de los mandos electorales toda vez que no fue mi deseo otorgar mi consentimiento para ser militante de dicho partido político, por lo que en el presente procedimiento ordinario sancionador debe resolver en el sentido de condenar al partido político, y con ello evitar que sigan vulnerando mis derechos político electorales reconocidos constitucionalmente.

Por otro lado, deben valorarse las documentales por MORENA y no darles pleno valor probatorio, así como ponerse en duda las mismas, de ahí que dichas pruebas tomen el efecto de no acreditadas y en consecuencia de ello se acredite que sea incurrido en una violación a mis derechos electorales.”

[...]

(sic)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

Al respecto, debe precisarse que aun cuando las personas quejasas de manera medular manifiestan que la afiliación se realizó de forma indebida, a través de engaños y sin su consentimiento, desconociendo la firma plasmada en las referidas documentales, no aportan elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones; lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

De tal manera, debe concluirse que las personas denunciantes faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las personas promoventes no es suficiente para desacreditar las documentales que acreditan su afiliación a MORENA, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el partido denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de las personas denunciantes se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Por tanto, en virtud de que sus alegatos se desarrollaron, respectivamente, en torno a que la firma no era la suya, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopia tal y como se ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/1177 de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,78 de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte denunciante negó que es su firma la plasmada en la cédula de afiliación exhibida por MORENA, asumió una carga

probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la persona denunciante no cumplió con esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierto el documento cuestionado y, consecuentemente, como lícita la afiliación de la que el quejoso se duele.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejasas a MORENA fue apegada a derecho, por lo que puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas. Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que **prevalece el principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de estándar probatorio.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, MORENA sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIFERENCIA ADVERTIDA POR ESTA AUTORIDAD ENTRE LAS FECHAS DE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LA REGISTRADA ANTE LA DEPPP.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, respecto de las fechas de afiliación de cada una de las personas quejas a que se refiere esta resolución.

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al ser el registro ante la *DEPPP*, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciadas, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas quejas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

No.	Nombre	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por <i>MORENA</i>	Fecha de afiliación reportada en el Sistema de la <i>DEPPP</i>
1	Eduardo García Rodríguez	30/07/2022	16/03/2023
2	María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez	30/07/2022	16/03/2023
3	Elizabeth Angelina Vázquez Garibay	30/07/2022	16/03/2023
4	Erick Gustavo Luna Gallardo	30/07/2022	16/03/2023
5	Laura Cecilia Zagal Peralta	29/07/2022	22/03/2023
6	Mitzi Ketzali Morales Mora	25/07/2022	22/03/2023
7	Cynthia Elizabeth Martínez Millán	31/07/2022	22/03/2023
8	Gisela Shirel Chávez Porcayo	20/07/2022	22/03/2023
9	Karen Chávez Porcayo	20/07/2022	22/03/2023
10	Susana Valeria Flores Baeza	31/07/2022	16/03/2023
11	José Alberto Hernández Mojica	13/07/2022	16/03/2023
12	Adriana Moreno Herrera	31/07/2022	16/03/2023
13	María de Jesús González Núñez	30/07/2022	16/03/2023
14	Pamela Margarita Carreón Cárdenas	Julio 2022	16/03/2023

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

No.	Nombre	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por MORENA	Fecha de afiliación reportada en el Sistema de la DEPPP
15	Miguel Ángel Rosas Rodríguez	30/07/2022	16/03/2023
16	Jonathan Salvador Reyes Zamarrón	30/07/2022	16/03/2023
17	Itzia Daniela Tlahuis Nonato	29/07/2022	16/03/2023

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la “HECHOS ACREDITADOS”, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por MORENA; y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de MORENA.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de MORENA, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP; de ahí que se concluya que MORENA si cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las partes denunciadas aludidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**,⁵⁴ **INE/CG577/2023**⁵⁵, dictadas el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020 y UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023, respectivamente.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y e) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a MORENA, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que MORENA no utilizó indebidamente la información y datos

⁵⁴ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

⁵⁵ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154331/CGor202310-26-rp-3-9.pdf>

personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al MORENA sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por MORENA, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta

que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Eduardo García Rodríguez, María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez, Elizabeth Angelina Vázquez Garibay, Erick Gustavo Luna Gallardo,, Laura Cecilia Zagal Peralta, Mitzi Ketzali Morales Mora, Cynthia Elizabeth Martínez Millán, Gisela Shirel Chávez Porcayo, Karen Chávez Porcayo, Susana Valeria Flores Baeza, José Alberto Hernández Mojica, Adriana Moreno Herrera, María de Jesús González Núñez, Pamela Margarita Carreón Cárdenas, Miguel Ángel Rosas Rodríguez , Jonathan Salvador Reyes Zamarrón e Itzia Daniela Tlahuis Nonato**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a MORENA, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

B. Apartado relativo a 3 personas ciudadanas a quien MORENA si conculcó su derecho de libre afiliación

Con relación a lo expuesto, en el caso que se estudia **se acredita la infracción de MORENA**, respecto de las personas denunciantes **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**, toda vez que el partido político denunciando no proporcionó la documentación idónea que acreditara la debida afiliación de los quejosos a su padrón de militantes.

Como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, que las personas denunciantes **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**, se encontraron afiliados a **MORENA**.

Precisado lo anterior, en ningún caso dicho instituto político aportó medios de prueba mínimos e idóneos, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejasas referidas aconteció de forma libre, individual, voluntaria,

personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Como se ha señalado, se considera que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato original de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de MORENA en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estas personas de querer afiliarse a ese partido político.

En este sentido, el partido político tenía la obligación de resguardar constancias con las que pudiera acreditar que los actores que han sido afiliados a ese ente político lo han realizado previa manifestación de su deseo de hacerlo.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, tenía y tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste que la afiliación correspondiente fue libre y voluntaria, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que **MORENA** no demostró que la afiliación de **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**, cuyo caso se analiza en este apartado, no se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que aquel haya dado su consentimiento libre para ser afiliado.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 5.** La **afiliación se llevará a cabo en un formato impreso** para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;

- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.”**

“**ARTÍCULO 19.** Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.”

Con base en lo anterior, es claro que MORENA establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de las personas como lo es la *solicitud* respectiva; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

A mayor abundamiento, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de las personas quejasas de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original de la cédula de afiliación correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como podrían ser, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, así como las solicitudes *de afiliación y de ingreso*, previstas en su normativa interna; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por la quejosa.

En conclusión, MORENA no aportó, en unos casos la documentación correspondiente y, en otros, los medios de prueba idóneos (formatos de afiliación originales), a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

Es de destacar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, consideró que, **conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al**

procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones que se refieren en este apartado fueron producto de una acción ilegal por parte de MORENA.

Así las cosas, este órgano colegiado considera **tener por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **las dos personas denunciantes anteriormente referidas**, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas para ser incorporados a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

En efecto, como se demostró anteriormente, las partes denunciantes que aparecieron afiliados a MORENA manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, MORENA no demostró que la afiliación de las personas ciudadanas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. La **afiliación se llevará a cabo en un formato impreso** para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.”**

“ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.”

Con base en ello, ante la negativa de las personas quejasas de haberse afiliado a MORENA, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los sujetos denunciados, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los actores aparezcan como afiliados a MORENA en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición

del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a MORENA implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar **que se ha acreditado la infracción** en el procedimiento por cuanto hace a los denunciantes **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**, toda vez que el instituto político denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar **oportunamente** a esta autoridad los **documentos originales** sobre los cuales soportaba la supuesta debida afiliación de los denunciantes en el presente procedimiento.

Así pues, **MORENA** en el caso analizado, no demostró que la afiliación de **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas** de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciadas, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejas aparezcan como afiliadas a **MORENA** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Una vez especificado el caso particular, y conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra de **MORENA**, por la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, respecto de **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas** y, en consecuencia, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁵⁶ y SUP-RAP-137/2018,⁵⁷ respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,⁵⁸ **INE/CG182/2021**⁵⁹ e **INE/CG69/2022**,⁶⁰ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/MV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente, y en la resolución INE/CG498/2024, de treinta de abril del presente año, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/143/2023⁶¹

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **MORENA**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben

⁵⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁵⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

⁵⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶¹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169958/CGor202404-30-rp-14-08.pdf>

tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución, del COFIPE, la LGIPE y la LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas por parte de MORENA .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como

un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA** afilió indebidamente en su padrón de militantes a **tres** personas respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados y agremiadas.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de

veinte ciudadanos y ciudadanas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy personas involucradas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

Nombre de la persona involucrada	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP
Claudia Lucero Camacho Robles	15/octubre/2016
Elvira Pérez Pérez	27/febrero/2014
Cuauhtémoc Sánchez Salas	07/julio/2015

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los oficios de desconocimiento de afiliación, se deduce que las faltas atribuidas a **MORENA** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

Nombre de la quejosa	Entidad Federativa
Claudia Lucero Camacho Robles	Ciudad de México
Elvira Pérez Pérez	Estado de México
Cuauhtémoc Sánchez Salas	Ciudad de México

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano y ciudadana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las

y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía.**

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que**

aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.

- **MORENA** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados y agremiadas de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas involucradas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militante a **MORENA**.
- 2) Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes de **MORENA**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El partido denunciado no acreditó en tiempo y forma dentro del presente procedimiento sancionador ordinario oficioso, la afiliación de las personas involucradas.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA**, se cometió al afiliar indebidamente a **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

A. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁶²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a **MORENA** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave **INE/CG529/2018**, del **veinte de junio de dos mil dieciocho**, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas de **Claudia Lucero Camacho Robles, Elvia Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas**, por las que se demostraron las infracciones en el presente procedimiento, fueron realizadas en las fechas que se enlistan a continuación, las cuales son anteriores al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no** existe reincidencia, por cuanto hace a las personas de mérito:

Nombre de la persona involucrada	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP
Claudia Lucero Camacho Robles	15/octubre/2016
Elvira Pérez Pérez	27/febrero/2014
Cuauhtémoc Sánchez Salas	07/julio/2015

⁶² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las tres personas involucradas al partido político, pues se comprobó que **MORENA** las afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiadas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió **MORENA** como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de diecisiete personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis

antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este Consejo General ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de las tres personas denunciadas de las que *MORENA* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarles a su padrón, esto es: Claudia Lucero Camacho Robles, Elvira Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas.

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶³ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea

⁶³ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de Claudia Lucero Camacho Robles, Elvira Pérez Pérez y Cuauhtémoc Sánchez Salas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de las y los quejosos.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización⁶⁴ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,⁶⁵ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

⁶⁴ En lo sucesivo **UMA**.

⁶⁵ En lo subsecuente **SMGVDF**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁶⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**⁶⁷ o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,⁶⁸ según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las tres personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales.**

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Claudia Lucero Camacho Robles	963 (novecientos sesenta y tres) UMA´s
2	Elvia Pérez Pérez	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
3	Cuauhtémoc Sánchez Salas	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF

⁶⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

⁶⁷ En lo sucesivo **UMA**.

⁶⁸ En lo subsecuente **SMGVDF**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para el caso de la afiliación realizada antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Elvia Pérez Pérez	2014	963	\$67.29	\$108.57	596.85	\$64,800.00
2	Cuauhtémoc Sánchez Salas	2015	963	\$70.10	\$108.57	621.77	\$67,505.56
TOTAL						\$132,305.56	

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁶⁹

Sanción final una vez convertido el salario mínimo a UMAS:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Claudia Lucero Camacho Robles	2016	963	\$73.04	\$70,337.52

⁶⁹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Elvia Pérez Pérez	2014	596.85	\$70.10	\$64,800.00*
Cuauhtémoc Sánchez Salas	2015	621.77	\$64.76	\$67,505.56*
			Total	\$202,643.08

* Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024**, emitido por la DEPPP, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$169,470,752.54 (ciento sesenta y nueve millones, cuatrocientos setenta mil, setecientos cincuenta y dos pesos 54/100 M.N.)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona⁷⁰
2016	\$70,337.52	Claudia Lucero Camacho Robles	0.04%
2014	\$64,800.00*	Elvia Pérez Pérez	0.03%
2015	\$67,505.56*	Cuauhtémoc Sánchez Salas	0.03%

* **Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.**

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la

⁷⁰ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁷¹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MORENA, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁷² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, de las personas que se enlistan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6, apartado A**, de esta Resolución.

No.	Nombre
1	Eduardo García Rodríguez
2	María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez
3	Elizabeth Angelina Vázquez Garibay
4	Erick Gustavo Luna Gallardo
5	Laura Cecilia Zagal Peralta
6	Mitzi Ketzali Morales Mora
7	Cynthia Elizabeth Martínez Millán
8	Gisela Shirel Chávez Porcayo
9	Karen Chávez Porcayo

⁷¹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

⁷² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

No.	Nombre
10	Susana Valeria Flores Baeza
11	José Alberto Hernández Mojica
12	Adriana Moreno Herrera
13	María de Jesús González Núñez
14	Pamela Margarita Carreón Cárdenas
15	Miguel Ángel Rosas Rodríguez
16	Jonathan Salvador Reyes Zamarrón
17	Itzia Daniela Tlahuis Nonato

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas que se enlistan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6, apartado B**, de esta Resolución.

N°	Afiliación indebida
1	Claudia Lucero Camacho Robles
2	Elvia Pérez Pérez
3	Cuauhtémoc Sánchez Salas

TERCERO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone a MORENA, **una multa por la indebida afiliación de cada una de las personas denunciantes respecto de quienes resulta aplicable dicha sanción**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Monto de la sanción
1	Claudia Lucero Camacho Robles	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2016]
2	Elvia Pérez Pérez	596.85 (quinientas noventa y seis 85/100) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$64,800.00* (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
3	Cuauhtémoc Sánchez Salas	621.77 (seiscientos veintiuno 77/100) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$67,505.56* (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 56/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2015]

* Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como CAES, y SE, y en las cuales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023

se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la *ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.*

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando CUARTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** a las **personas involucradas en el procedimiento;** a **MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados,** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/134/2023**

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**